

La utilización de la Factura Conformada en nuestro medio frente al Pagaré y la Letra de Cambio



JORGE LUIS RAMÍREZ ZEGARRA

Abogado por la Universidad de Lima y
Profesor de Derecho Comercial en la misma Universidad.



Sumario:

- I. Antecedentes.
- II. Regulación actual de la factura conformada:
 1. Características
 2. Requisitos legales y las formas de vencimiento en la factura conformada.
- III. La factura conformada frente a la letra de cambio y el pagaré.
- IV. Conclusión.

I. ANTECEDENTES

La factura conformada como título valor tiene su antecedente legislativo en la Ley de Bancos vigente (Ley 26702) en su artículo 237, y, con acierto, es regulada por primera vez como título valor en la Ley 27287 de Títulos Valores, en adelante también la Ley.

La primera regulación que tuvo la factura conformada en la Ley 27287, vigente desde el 17 de Octubre del 2000, no aplicaba para la prestación de servicios, sino solo para la compraventa de mercaderías y otras modalidades contractuales de transferencia de la propiedad de bienes susceptibles de ser afectados en prenda, en las que se acordara el pago diferido del precio. No obstante, resultó atrayente por el derecho de prenda (hoy garantía mobiliaria) que se generaba sobre la mercadería vendida o transferida al comprador consignado en el título, quien además de ser el obligado principal, asumía la condición de depositario de la mercadería, con las responsabilidades civiles y penales que ello conllevaba. Sin embargo, estas ventajas generaron grandes expectativas para la parte vendedora por permitirle cautelar mejor sus créditos; pero del lado de la parte compradora generó cierto temor precisamente por las responsabilidades que asumía como depositario, por el hecho que la mercadería adquirida sería normalmente utilizada o vendida a terceros. Incluso, el tema de la prenda no era muy claro, pues no podía decirse siquiera que se trataba de una prenda con entrega jurídica, lo que disminuía las posibilidades de garantizar efectivamente la recuperación por parte del vendedor de su crédito, que era a corto plazo, pues la fecha, o fechas de vencimiento, no podían ser mayores a un año. Se estaba, en todo caso, ante una prenda de índole cambiaria, con similares características a la prenda global y flotante utilizada por los Bancos, pero que para las condiciones de nuestro mercado no resultaba funcional.

Con la reforma total de la Sección Tercera de la Ley 27287, que regula la Factura Conformada, mediante la promulgación de la Ley 28203 publicada el 13 de Abril del 2004, la factura conformada se aplica ahora a la compraventa u otras

modalidades contractuales de transferencias de propiedad de mercaderías o de bienes objeto de comercio, que generen la obligación de expedir comprobantes de pago; y también a la prestación de servicios, en las que se acuerda el pago diferido del precio o de la contraprestación del servicio por un plazo que puede ser mayor a un año con las modificaciones legales introducidas. Con esta nueva regulación queda de lado la figura de la prenda y, por ende, ya no queda constituido en depositario el comprador, quien es obligado principal de dicho título valor.

La pregunta es si, con la regulación actual, aplicable también a la prestación de servicios, la factura conformada tiene utilidad en las operaciones y contratos de transferencia como en la compraventa o en la prestación de servicios, teniendo en cuenta que los comerciantes y particulares vienen utilizando en los créditos que se conceden letras de cambio, y los Bancos, pagarés.

II. REGULACIÓN ACTUAL DE LA FACTURA CONFORMADA

1. Características

Como he indicado, la factura conformada tiene por características las siguientes:

- a) Se origina en la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de mercaderías, o en la prestación de servicios, en las que se acuerde el pago diferido del precio o de la contraprestación del servicio. Con la regulación originaria en la Ley 27287 de Títulos Valores, solo se aplicaba a la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de mercaderías o bienes objeto de comercio no registrables y susceptibles de ser afectados en prenda.
- b) El objeto de la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad debe ser mercaderías o bienes objeto de comercio o servicios, siempre que todos ellos generen la obligación

de expedir comprobantes de pago, que solo podrían ser, conforme al numeral 163.2 del artículo 163 de la Ley, facturas o boletas de venta, lo que a su vez implica que quienes utilicen este título valor sean sociedades mercantiles, empresas o negocios unipersonales, generadores de rentas de tercera categoría. Con la regulación anterior, el objeto se centraba en mercaderías o bienes objeto de comercio, distintos al dinero y no sujetos a registro, así como no era condición que dichas transacciones generaran la obligación de expedir comprobantes de pago, sino que ello era mandatorio cuando del supuesto que se tratara así lo estableciera, de acuerdo a las leyes tributarias, lo que por consiguiente no impedía transacciones entre particulares que no conllevaban a la obligación de expedir comprobantes de pago; por ello la norma actual ya no precisa que se indique el número de comprobante de pago de la transacción cuando corresponda, ya que ahora, como he señalado, solo es posible la emisión de este título valor en aquellas transacciones que generen la obligación de extender factura o boleta de venta.

- c) Los bienes y mercaderías pueden ser fungibles o no, identificables o no, lo que incluye a los bienes sujetos a registro. La regulación anterior excluía los bienes sujetos a registro.
- d) La conformidad con su firma, puesta por el comprador o adquirente del bien o usuario del servicio en el título valor, demuestra por sí sola y sin admitirse prueba en contrario, que este recibió la mercadería o bienes o servicios a su total satisfacción, además de constituirlos en los obligados principales de la factura conformada.
- e) La factura conformada es un título valor a la orden y, por consiguiente, transmisible por endoso. Con la regulación vigente es posible que el título circule sin la firma del obligado principal, señalándose que

en estos casos el emitente, es decir el vendedor, transferente o prestador del servicio asume entretanto la condición de obligado principal. Con la regulación anterior, no era legalmente posible que la factura conformada circulara sin la firma puesta por el comprador o adquirente de dicho título valor.

- f) Desde que se produce la conformidad, queda representado el crédito consistente en el saldo del precio o contraprestación por el servicio señalado en el mismo título. Con la regulación anterior se generaba además un derecho de prenda sobre la mercadería objeto de la transacción a favor del vendedor, y el comprador quedaba a su vez constituido en depositario de la mercadería materia de la factura conformada, lo que ahora ya no es legalmente viable, siendo, en mi opinión, una de las razones el hecho que los bienes materia de este título valor pueden ser bienes registrables.

2. *Requisitos legales y las formas de vencimiento en la factura conformada*

Además de los requisitos legales que se establecen en el artículo 164 de la Ley de Títulos Valores, tales como a) la denominación de la factura conformada; b) la indicación del lugar y fecha de su emisión; c) el nombre, número de documento oficial de identidad, firma y domicilio del emitente, que solo puede ser el vendedor o transferente, o el prestador del servicio, a cuya orden se entiende emitida; siendo, por tanto, los emitentes también los tenedores originarios legítimos en la factura conformada; d) el nombre, número de documento oficial de identidad y domicilio del comprador o adquirente del bien o usuario del servicio, a cuyo cargo se emite; siendo por tanto los obligados principales en la factura conformada; e) el lugar de entrega, en caso de tratarse de mercadería o bienes; f) la descripción del servicio prestado y de la mercadería entregada, conforme señala la Ley; g) el valor unitario y total de la mercadería y, en su caso, del servicio prestado; h) el precio o importe total o parcial pendiente de pago de cargo

del comprador o adquirente del bien o usuario del servicio, que es el monto del crédito que el título representa; i) la fecha de pago del monto señalado en la factura conformada, que podrá ser en forma total o en armadas o cuotas, debiendo en este último caso indicarse las fechas respectivas de pago de cada armada o cuota; y j) la indicación del lugar de pago y, tratándose de pagos con cargo a cuentas, deberá indicarse el nombre de la empresa del sistema financiero nacional y el número o código de la cuenta.

Las formas de vencimiento en una factura conformada son las siguientes:

- a) A fecha o fechas fijas, ello según se trate de pago único o en armadas o cuotas.
- b) A la vista, lo cual sí es novedoso en la Ley de Títulos Valores vigente, pues ya no se vincula esta forma de vencimiento a la aceptación, como sí lo hacía la Ley de Títulos Valores anterior (Ley 16587) en el último párrafo de su artículo 89, al tratar sobre el vencimiento a la vista en la letra de cambio; se debe entender que en este caso el título vence desde el momento de la emisión, contando el tenedor, de no haberse fijado un plazo convencional, con el plazo de un año para su cobro conforme al numeral 141.5 del artículo 141 de la Ley, aplicable a la factura conformada por no ser incompatible con su naturaleza, conforme al artículo 171 de la acotada Ley.
- c) A cierto plazo o plazos desde su emisión; esta forma de vencimiento referida en el literal d) del artículo 166 de la Ley, y que guarda concordancia con los literales a) y c) del mismo artículo 166, permiten que el pago de la cantidad indicada pueda señalarse, ya sea como pago único o en armadas o cuotas. En este último caso, la falta de pago de una o más de ellas faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título. Esto resulta verdaderamente novedoso y práctico, pues esta posibilidad no estaba contemplada en la anterior Ley 16587, a pesar de que dicha Ley an-

terior no regulaba la factura conformada, sino solo títulos valores como la letra de cambio, el pagaré, el vale a la orden y el cheque, lo que significaba que en un contrato causal, en el que se debía pagar determinada obligación por armadas, estando representadas estas en títulos valores, había que esperar el vencimiento de cada título valor para iniciar las acciones cambiarias contenidas en cada título valor, y eso hacía que muchas veces el acreedor optara por la acción causal, pues en ella sí podía estipularse que el no pago de dos o tres armadas daban por vencidos los plazos, haciendo exigible el íntegro de la obligación pendiente de pago.

Ahora, con esta innovación en la factura, presente también en el pagaré y en el título de crédito hipotecario negociable, ella se convierte en un documento mucho más expeditivo, pues permite también esta posibilidad que antes solo se daba en los contratos o documentos causales. Además, en la Ley actual es factible alternativamente a dar por vencidos, frente al incumplimiento del obligado, los plazos y exigir la totalidad del monto pendiente de pago, que estaba representado en cuotas dentro del mismo título: exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de las siguientes armadas o cuotas o, inclusive, en la fecha de la última armada o cuota, según decida libremente el tenedor, lo que quiere decir que podría vencer o ir venciendo una o más cuotas y el tenedor decidir en cualquiera de ellas, inclusive en la última, exigir su pago y, en su caso, diligenciar el protesto o hacer valer la formalidad sustitutoria, sin que, por el hecho de realizarlo en alguna de las cuotas siguientes o en la última cuota, se pierda la acción cambiaria por las anteriores cuotas pendientes de pago, con la salvedad que la cláusula sin protesto, que se hubiere incorporado en la factura conformada, surtirá efecto solo respecto a la última armada. Por otro lado, señala la Ley que el obligado principal o la empresa del sistema

financiero nacional que verifique los pagos, bajo responsabilidad, deberán dejar constancia, según sea el caso, de los pagos de las armadas o cuotas en el mismo título, debiendo, además, el tenedor legítimo del título expedir el respectivo recibo por tales pagos.

- d) A cierto plazo o plazos desde su conformidad, en cuyo caso deberá señalarse dicha fecha de conformidad; esta forma de vencimiento referida en el literal c) del artículo 166 de la Ley, y que guarda concordancia con los literales a) y d) del mismo artículo 166, permite dentro de lo explicado en el literal c) que antecede, que el pago de la cantidad indicada pueda señalarse ya sea como pago único o en armadas o cuotas, haciéndose la precisión que en esta forma de vencimiento debe consignarse con la conformidad la fecha en que se produjo. Sin embargo, el numeral 165.3 del artículo 165 de la Ley, establece que, si se hubiera dejado constancia de la conformidad sin indicarse la fecha, se considerará que esta fue hecha en la misma fecha de la emisión de la factura conformada.

III. LA FACTURA CONFORMADA FRENTE A LA LETRA DE CAMBIO Y AL PAGARÉ

Haciendo un análisis comparativo entre la factura conformada, la letra de cambio y el pagaré para establecer las ventajas en cuanto a su uso en el comercio y en operaciones con empresas del sistema financiero nacional, considero importante, en primer lugar, determinar sus semejanzas y diferencias.

Empezando por las semejanzas podemos decir que los tres títulos valores referidos son títulos de crédito que representan obligaciones dinerarias; son títulos a la orden y, por consiguiente, transmisibles por endoso; las fechas de vencimiento de los mismos pueden ser mayores a un año; el pago puede ser directo al tenedor legítimo o mediante cargo en cuenta. Asimismo, el protesto es notarial o puede realizarse por los Bancos, quienes consignan una constan-

cia con efectos similares al protesto, o puede estipularse el no protesto del título, siendo las acciones cambiarias las mismas: directa contra el obligado principal y sus garantes, de ser el caso, y de regreso y ulterior regreso contra los demás obligados. Además, alternativamente se puede optar entre el ejercicio de la acción cambiaria o la acción causal, y, de no existir o haberse perdido la primera, queda expedita la acción causal. Sin embargo, de no existir obligación causal, en los tres títulos valores puede promoverse la acción por enriquecimiento indebido. Por otra parte, los tres títulos valores admiten el pacto de intereses compensatorios y moratorios en el caso de no ser pagados en la fecha de sus respectivos vencimientos, de lo contrario, siendo la mora automática, regirá el interés legal.

En cuanto a sus diferencias más marcadas, la letra de cambio es un título valor abstracto, es decir, no consta la obligación causal de la que emana, en tanto que el pagaré puede ser causado y de hecho la factura conformada, partiendo de su definición y regulación, es un título causal. Por otra parte, la letra de cambio no admite el pacto de intereses compensatorios desde la fecha de su giro hasta su vencimiento, mientras que en el pagaré y la factura conformada sí pueden pactarse intereses compensatorios desde su emisión hasta sus respectivos vencimientos, adicionalmente a los intereses compensatorios y moratorios que, como he indicado, es posible pactar en los tres títulos valores aludidos. De otro lado, es una novedad en la Ley 27287 de Títulos Valores que, como he señalado, en el pagaré y la factura conformada pueda estipularse el pago de la obligación que queda pendiente, sea esta total o parcial, en cuotas o armadas, estableciéndose así fechas y formas de vencimiento distintos dentro de lo que la Ley permite en un mismo título, prescribiendo además la norma en tales casos que el no pago de una cuota o más cuotas permite al tenedor legítimo dar por vencidos todos los plazos pendientes y exigir el íntegro de la obligación pendiente de pago, o alternativamente exigir las prestaciones pendientes en las fechas de vencimiento de cualquiera de las siguientes cuotas, inclusive en la fecha de vencimiento de la última cuota, lo que no es posible legalmente en la letra de

cambio. Quiere decir que si el contrato causal se refiere a una compraventa a plazos, cuyo pago deberá materializarse en armadas, si se decide utilizar letras de cambio, deberán girarse tantas letras de cambio como armadas puedan haberse pactado hasta la cancelación, mientras que, en el mismo ejemplo, bastará un solo pagaré o una sola factura conformada, los que contendrán las distintas cuotas o armadas estipuladas en la obligación causal hasta la cancelación, tal como he mencionado.

Ahora bien, debemos reconocer que el Banco, dentro de la función de intermediador financiero que cumple, ha institucionalizado ya a través de los años al pagaré como el título valor más acorde y viable para las operaciones de crédito que realiza con los clientes, pues dentro de lo abstracto, puede ser causado según lo considere, y de hecho, son causados al aludir a los prestamos que realizan, no habiendo utilizado nunca letras de cambio en sustitución del pagaré, fuera de la letra de cambio a la vista para el caso de saldos deudores en cuentas bancarias, que es una letra de cambio especial, no regulada por la Ley de Títulos Valores, sino por el artículo 228 de la Ley 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros). Dentro de esta actividad del Banco, sería muy difícil que utilice facturas conformadas, que son títulos causales cuyo origen se centra, como hemos anotado, fundamentalmente en la compraventa de mercaderías o en la prestación de servicios en un nivel que no es función del Banco.

Distinto sería el panorama entre empresarios y particulares, incluso con las entidades del Gobierno e Instancias Descentralizadas y Gobiernos Locales, por así permitirlo la Ley, que por las ventajas que ofrece la factura conformada, cuando quienes la emiten son además preceptoras de rentas de tercera categoría, como fluye de la misma Ley, se faculta a poder estipular intereses compensatorios, además de los moratorios y el pago del precio o servicios pendiente en cuotas o armadas; y el hecho que vale mencionar respecto a que la firma del comprador o usuario del servicio, que son los obligados principales en dicho título, implica la recepción de la

mercadería o la efectiva prestación del servicio, haciendo que su utilización pueda resultar más provechosa que el pagaré y la letra de cambio misma, por lo que hemos visto al compararlos; inclusive, simplificaría el sistema de facturación y la contabilidad al utilizar un solo título. De otro lado, en la letra de cambio concurren necesariamente tres personajes básicos que son el girador, el tenedor y el girado, convirtiéndose este último en el obligado principal una vez que suscriba la letra de cambio como aceptante, y muchas veces, por no decir frecuentemente, concurren en este título valor solo dos personas, siendo así el giro de la letra a cargo de un tercero y a la orden del propio girador o a la orden de un tercero, y a cargo del propio girador. Más simple sería sin duda utilizar una factura conformada o un pagaré, según corresponda.

Asimismo, en la regulación actual de la factura conformada es posible que esta circule por endoso aún cuando el comprador o usuario en su calidad de verdaderos obligados principales no la hayan suscrito, asumiendo la calidad de obligados principales el vendedor o el prestador del servicio, lo que no es legalmente viable en el pagaré, que requerirá de la firma del emitente como obligado principal antes de que pueda endosarse. En la letra de cambio, al igual que en la factura conformada, ello sí es posible, porque el aceptante es un personaje eventual, estando así legalmente regulado y, en tanto no firme el título, tiene la calidad de girado. Esta regulación resulta hasta cierto punto lógica en la letra de cambio, pues esta, en esencia, es una orden de pago a cargo generalmente de tercera persona, por lo que sí es posible que el título circule aun cuando no hubiera habido aceptación. No ocurre lo mismo en la factura conformada en que la relación es directa entre vendedor y comprador, o prestador del servicio y usuario del mismo, a pesar de que, como está dicho, permite también su circulación sin la firma de los obligados principales antes definidos, según corresponda.

IV. CONCLUSIÓN

En conclusión, podemos señalar que la factura conformada como título valor en casos como

el descrito, en que la relación es además directa: acreedor-deudor, debería sustituir, por las ventajas que ofrece y que he mencionado, a la letra de cambio y al pagaré; y reservar más bien la letra de cambio y el pagaré para casos especiales que también pueden darse en la práctica como un mutuo o préstamo dinerario, o transferencias que no generen la obligación de emitir comprobantes de pago, con el agregado que si la relación obligacional fuera solo acreedor-deudor, podría incluso utilizarse un pagaré, pues la Ley no impide su uso por otras personas distintas a los Bancos, aunque sean estos últimos los que más los utilicen.

En Brasil, el segundo ejemplar de la factura comercial en operaciones de comercio es la duplicata, que se asemeja a la factura conformada y que ha tenido gran acogida y éxito en dicho país. Es más, conforme a la Ley de Títulos Valores vigente, la factura conformada puede ser el cuarto ejemplar del comprobante de pago, al que se denominará "factura conformada", siempre y cuando tenga la leyenda "copia no válida para efecto tributario", o puede utilizarse

también un título separado vinculado a dicho comprobante de pago.

Finalmente, por lo antes expuesto y siguiendo la regulación y lineamientos actuales que la Ley de Títulos Valores otorga a la factura conformada para supuestos de compraventas u otras modalidades contractuales de transferencias de propiedad de mercaderías o de bienes objeto de comercio, y también de prestaciones de servicios, que generen la obligación de expedir comprobantes de pago, tales como la factura y boleta de venta, según sea el caso. Soy de opinión que, para que dicho título valor tenga aceptación en nuestro medio como un documento cambiario viable y expeditivo, con las características que posee como título valor causado, autónomo y distinto a la letra de cambio y al pagaré, debe promoverse su difusión académica a todo nivel, así como resulta vital contar con el apoyo de la ley para poder orientar su utilización a casos como los descritos que resulten provechosos al tenedor legítimo del mismo, brindándole por consiguiente la confianza en cuanto a que su crédito se encuentra efectivamente cautelado.